

RECURRENTE: NUEVA ALIANZA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA TOLUCA.

Tema: Cómputo distrital de la elección de Senadurías por el Estado de Michoacán.

Hechos

Cómputo Distrital

4 de julio 2018
El Consejo Distrital inició la sesión de cómputo distrital, entre otras, de la elección de senadurías por el Estado de Michoacán.

JIN

10 de julio 2018
El recurrente promovió juicio de inconformidad, para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de senadurías por el Estado de Michoacán, por nulidad de la votación recibida en casillas.

Sala Toluca

23 de julio 2018
La Sala Toluca desechó de plano la demanda del recurrente.

Sentencia impugnada

La Sala Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente, porque acorde con la Ley de Medios*, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa.

En el caso, si Nueva Alianza impugnó los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital, órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

Improcedencia

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, **que no es de fondo**. Es decir, la Sala Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente.

No basta con que se cite la jurisprudencia 12/2018**, porque el recurrente no expone cuál es la violación manifiesta al debido proceso o las razones que justifiquen por qué a su juicio, existió indebida actuación de la responsable, ni contextualiza en qué consistió el supuesto error judicial.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Toluca determinó que el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, para la elección de senadurías, supuesto expresamente establecido en la Ley de Medios.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad consistente en impugnar una sentencia de fondo.

* Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

** De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.